Boletin

LAS BALEARES. DE LA PROVINCIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

IMPORTANTE.

Los ayuntamientos de Mallorca pueden pedir à esta imprenta los recibos talonarios de inmuebles, cultivo v ganaderia para el año económico de 4876-77.

Los de Menorca é Ibiza los recibirán próximamente por conducto de los respectivos subdelegados de Rentas.

Núm. 152.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Correos .- El Ilmo. Sr. Director gelelegráfico de ayer tarde, entre otras cosas, lo que sigue:

«Para cumplir el artículo 20 de la Puigdorfila. ley de presupuestos á contar desde 1.º de agosto, las targetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán adherido, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de peseta.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de tres números consecutivos del Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, advirtiéndoles que desde la citada fecha quedarán sin circulacion las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Palma 26 de julio de 1876. - Felipe Paigdorfila.

Núm. 153.

Seccion de Fomento. - Minas. - Don José Barceló Runggaldier, vecino de esta ciudad y de profesion ingenie-¹⁰, ha presentado en este gobierno á la una y treinta minutos de la tarde del dia 24 del actual, una solicitud de registro de 12 pertenencias de mineral de plomo, con el titulo de Diana, en el término de Mercadal, parage llamado el Encinar, lindante à todoro Ládico y Font, nombrado Bini- art. 45 del mismo Real decreto para fijas que eviten en beneficio de la decreto de 12 de setiembre de 1861,

fabini.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la entrada de una labor antigua abierta en el pilon à 80 metros de una casa derruida y en el rumbo 21 grados; desde él se medirán sucesivamente al E. 40 metros; al N, 150, al O. 200; al S. 600; al E. 200, y al N. 450, quedando asi cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que se soli-

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este dia, la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletin oficial de esta provincia, el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Mercadal, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las i personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno deneral de correos me dice en despacho signado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 26 de julio de 1876. - Felipe

Núm. 154.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

de 21 de este mes está inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se limita por el corriente ano económico á 8 dias el plazo de 15 dias que fija el art. 43 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para que estén espuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para que los Ayuntamientos oigan y resuelvan las reclamacio-

nes de agravio que se presenten. Art. 2.º Se limita tambien à 15 dos vientos con el predio de D. Teo- dias el plazo de 30 que se señala el

que los Municipios, despues de he- renta y de los contribuyentes interechas las rectificaciones oportunas en sados la irregularidad que en la insel repartimiento, se presenten en la truccion de aquellos se viene obserrespectiva Administracion econó-

Art. 3.º Los Ayuntamientos que marca el articulo anterior se les exigirá desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 de! mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de julio de 1876.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la

Palma 26 de julio de 1876. — El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 155.

Estancadas .- El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas en dos de sellos de guerra de cinco céntas para Filipinas.

Al insertarse en el Boletin oficial En la Gaceta de Madrid núm. 203 de la provincia para la publicidad, encargo à los Sres. Alcaldes se sirvan avisarlo á los estanqueros de su respectivo distrito municipal à fin de que la espresada disposicion superior tenga el debido cumplimiento.

Palma 26 julio de 1876. – El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 156

Seccion administrativa. - Rentas Estancadas. - Sello del Estado. - La Direecion general del ramo, con fecha 6 del actual, se ha servido comunicarme la siguiente Real orden:

«Esta Direccion general con el fin de que en los expedientes de visita sobre faltas relativas al uso del sello del Estado en los libros de los comerciantes se justifique debidamente la defraudacion cometida, ajustando su citada matrícula. tramitacion al propio tiempo à reglas

vando, ha acordado prevenir à V. S. procure que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

no verifiquen dicha presentacion 1.º Los jefes de las Administra-dentro el plazo de los 15 días que ciones económicas cuidarán de que 1.º Los jefes de las Administraen las dependencias de su cargo se forme un registro general de todos los individuos que figuren en las matriculas de subsidio y se consideren comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, por estar comprendidos en la Real orden de 26 de marzo de 1875, de cuyo registro tomarán las notas que juzguen necesarias los visitadores de la renta para el mejor desempeño de su cargo, cuidando los jefes económicos de que trimestralmente, ó sea en los dias 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio, y 1.º de octubre, se hagan en dicho registro las alteraciones consiguientes por razon de las altas y bajas autorizadas en las matrículas respec-

2. Los visitadores no podrán formar expedientes de defraudacion por lo que respecta al impuesto de timcircular de 22 del actual, ha dis- bre en el libro diario de los comerpuesto que los estancos estén surti- ciantes, industriales y fabricantes si estos no aparecen comprendidos en timos, pues en breve habrán de em- dicho registro, á cuyo efecto, los jeplearse en las tarjetas postales y car-, fes económicos cuidarán que por el oficial del negociado de Estancadas se ponga una nota á continuacion del informe que el visitador debe consignar en dichos expedientes, en que se haga constar si la denuncia es ó no admisible.

3. * Cuando los visitadores encuentren en alguna localidad individuos que ejerciendo las industrias comprendidas en la Real órden de 26 de marzo de 1875, no se hallen inscritos en el mencionado registro, antes de incoar el expediente de defraudacion por lo que respecta al uso del sello, deberán denunciar al jefe económico la que observen en la contribucion de subsidio para lo cual les autoriza el art. 167 del reglamento de 20 de mayo de 1873, pero sin que como se previene en la disposicion anterior, pueda procederse contra los defraudadores presuntos del sello hasta asegurarse de que éstos lo son realmente, por hallarse comprendidos en la

4.* Con arreglo al art, 78 del Real

el libro Diario de los comerciantes | que se crean con derecho à la herencia | cial y diarios de esta ciudad. Asi lo pro- | leyes y reglamentos. no puede ser objeto de investigacion sino en el caso que el mismo artículo determina, y en su consecuencia los visitadores deben limitarse à pedir á los mismos el certificado expedido por la autoridad competente de tener un libro convenientemente sellado, y cuando careciesen de él, propondrán desdeluego la penalidad de 50 pesetas que determina el art. 86 del citado Real decreto, entendiéndose que esta pena es tan solo aplicable por la falta de aquel documento en el año en que se practique la visita, conforme à lo mandado en la regla 5.º de la Real orden de 14 de junio de 1868, y sin que puedan penarse las de años anteriores. Solo en el caso de hallarse sometido en el libro Diario á la aecion de los Tribunales, que es el de excepcion à que se refiere el art. 78 del Real decreto expresado, podrán examinarlo los visitadores á fin de conocer si está provisto de los sellos correspondientes y proponer el reintegro y penalidad consiguientes á la falta que de los mismos observaren.

Y 5. Los libros Diario, mayor y de inventarios de los comerciantes debieron legalizarse durante el primer semestre del año 1874, adheriendo un sello de diez céntimos de peseta del impuesto de guerra en cada una de sus hojas, y para conocer si se ha cumplido dicho requisito, los visitadores exigirán la certificacion à que se refiere el caso 49 de la Instruccion de 22 de noviembre de 1873; y si de ella carecieran los requeridos al efecto ó no resultare esplicitamente de las que presentaren que se halla unido á cada una de las hojas de dichos libros el sello expresado, podrán examinar los visisitadores las referidas hojas por la parte en que los sellos han debido adherirse, pero bajo ningun concepto les será permitido enterarse del contenido de las mismas, sin que sea obstáculo para practicar dicho examen, el que los libros sean del año de 1874, pues la limitacion acordada l por la regla 5.ª de la Real orden de por la cual fué el deuder citado y empla-14 de junio de 1868, que va citada, se refiere solo al libro Diario por lo relativo al sello de comercio. Para los efectos de esta disposicion los vistadores deberán justificar ante iodo, si los comerciantes, objeto de la denuncia, lo son segun los define el artículo 4.º del Código de comercio, únicos obligados á cumplir lo preceptuado en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de octubre de 1873.»

Se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados en su cumpli-

Palma 24 de julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 157.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distin guida órden española de Carlos III, de la înclita y militar de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edic-

de don Antonio Ramis y Pujadas, fallecido ab-intestato en la villa de Soller en veinte de Marzo último para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por D Antonio Ramis y Fonollers sobre declaracion de herederos.

Palma ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis. - Francisco Javier Patiño Moreno. -- Por su mandado, Antonio M.ª Rossello.

Núm. 158.

D. Miguel Villalonga escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: que en los autos juicio ordinario D. Miguel Bosch contra D. Francisco Codina consta la sentencio que es del tenor siguiente: - Palma quince julio de 1876. - Vistos estos autos de demauda ordinaria á nombre de don Pedro Montaner, procurador y ahora de don Cosme Cloquell en representacion de D. Miguel Bosch contra D. Francisco Codina, que se halla declarado en rebeldia, sobre que este pague à aquel dos cantidades que constan de dos pagarés; el uno de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales, y el otro de mil ochocientos diez y seis reales con sus intereses.-Resultando que por documentos suscritos por el Codina, el uno fecha primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro confesó deber bajo de su firma á el Bosch la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales á pagar à sesenta dias, y otro en diez y siete del mismo mes y año, importante la suma de mil ochocientos diez y seis reales en igual plazo. - Resultando que el valor del primero era importe de cincuenta y dos mantas de lana y el del segundo diez y ocho mantas del mismo género de cuyo recibo y valor puso su conformidad y sello con el de la sociedad.-Resultando que transcurridos los plazos desino que tambien se ha retirado de esta ciudad ignorándose su paradero, razon zado por medio de edictos y Boletin oficial, y no habiéndose presentado á contestar la demanda le fué acusada la rebeldia y señalados los estrados del tribunal. — Considerando: que de todo pacto sério nace obligacion, y que de cualquier modoque uno quiere obligarse queda obligado, y habiendo quedado el Codina por los documentos que obran por cabeza bajo de su firma se halla comprometido à satisfacer las cantidades que confiesa deber à el acreedor. Considerando: que el actor ha probado cumplidamente su accion y el demandado nada ha manifestado en contra, antes bien ha desaparecido de esta ciudad, razon por la cual Codina dé y pague en el término de un los bonos. mes à D. Miguel Bosch les espresadas sumas de dos mil cuatrocientos treinta | y dos reales y mil ochocientos diez y seis reales con los intereses devengados à razon del seis por ciento desde que se constituyó en mesa, con mas las costas de este pleito, y mediante la rebeldia del Codina hagan esta sentencia notoria por medio de edictos en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y

nunció, mandó y firmó el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mi de que doy fé.-Francisco Javier Patiño Moreno. - Miguel Villalonga.

Mas certifico: que el referido D. Miguel Bosch fue declarado pobre para litigar sin perjuicio del reintegro en su caso con providencia de diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro por este mismo Juzgado y escribania de D. Autonio María Rosselló.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la inserta providencia.

Palma veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis. - Miguel Villalonga.

Núm. 159. MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII. Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.957 pesetas, segun el estasignados, no solo no los ha satisfecho, do letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme à la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arregio al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, en estos autos se han llenado todos los si le hubiere, se cubrirá con el prorequisitos legales cuando se siguen en ducto de la negociacion de pagarés rebeldia. - Fallo atento á ellos que debo de vencimientos posteriores á la femandar y mando que el D. Francisco cha en que deban ser amortizados

Art. 5.º Los ingresos proceden tes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciotres de la ley de Enjuiciamiento civil, nes atrasadas y corrientes que dicho to se cita, llama y emplaza à todos los publicandose además en el Boletin ofi- Consejo deba satisfacer, segun sus

Art. 6.° Se fija en pesetas 164 millones 986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporcion à su riqueza imposible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio, conforme à lo que determinen las instrucciones vigen-

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza

imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formacion del registro de fincas, rectificacion de amillaramientos, comprobacion de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluacion establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobacion, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen

à repartirse. Se autoriza al Gobierno a fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, asi co-mo para establecer las mas severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el dia existan.

Art. 7.º Los actuales encabeza-mientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentandose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000. 20 por 400 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oidos los Ayuntamientos, la administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe à los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administracion.

Si por circunstancias especiales se

estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente las corresponda, segun lo que se de-ja dispuesto, el gobierno de S. M., despues de oir à los respectivos Avuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare jus tos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento o à la administracion directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, asi en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán ademas adicionar à la tarifa nuevas especies, prévia aprobacion del ministro de la Gobernacion, oido el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y ca-

No se permitirà à poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarle por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse à cabo en poblaciones que tengan mas de 5.000 habitantes sin autorizacion del gobierno.

Si el reparto llegare à ser indispensable, nunca se realizarà sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de las especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales à las especiales circunstan-

cias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente

Los individuos de las clases acti-Vas, civiles y militares, inclusos los de los de la Cása Real y Ministerio de Ultramar, contribuirân: Hasta 1.500 pesetas inclusive, con

el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos enerpos é institutos armados del ejército, reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los Inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

tribuirán todas con el 25 por 100.

Oueda autorizado el gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economias efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminucion que producirá en el de ingresos la igualacion del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrà del clero un donativo de la cuarta parte de sus

asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion terrrito-

Se eleva à 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depó-

Será tambien extensivo el mismo impuesto do 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulacion.

Art. 9.º Se autoriza al gobierno: 1.º Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion, dando á aquellas corporaciones la participacion de la mitad los aumentos que sobre el referido máximum, se obtenga,, ó para arrendarlos en pública concurrencia á partículares, bajo las espresadas condiciones.

2.ª Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido

en anos anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo menos que se le asigna en el presupuesto de ingre-

Queda tambien autorizado el gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres anos, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones nes de reemplazo y los cuadros de cesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de junio de 1874; eximiendo de él á los trasportes. Podrá el gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

Las clases pasivas en general con- que de contribuciones de años ante- ese término, se pagará al cancelar la hiriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulteu debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

> 6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupacion carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

> 7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demas disposiciones oportunas de órden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la

seguridad pública.

Art. 10. Continuarà vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial, establecido por decreto de 19 de agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expendicion ó cobranza, penalidad y demas bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudacion con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de correspon-

Art. 12. Se autoriza al Gobierno, para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con sujecion à la ley de 26 de diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855, Real órden aclaratoria de 16 de agosto de 1856 y leyes de 3 de agosto de 1866 y de 26 de diciembre de 1872, contínuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de tras- i ingresos. mision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente;

A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo 5.º Para conceder los perdones no devengará derecho alguno. Pasado quedarán tambien reducidos à la cuarta

poteca hasta los 5 años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante 1/2 por

Los préstamos anteriores à la ley de 26 de diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

En las ventas à plazo se exigirà únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de enero de 1877.

En oiogun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas suce-

Art. 13. Quedan snprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos liquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrà arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto à la salina de Torrevieja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 400,000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribucion industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente pa-

ra Madrid en el art. 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda un 10 por 100.

Quedan exceptuadas en todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de la administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravamenes que imponen al comercio y à la marina.

Art. 17. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de junio de 1874 sobre el peso que carguea los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho articulo, segun las clases de navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion à la adjunta tarifa num. 2.

Art. 19. Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaracion de utilidad pública no disfruten subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construccion y 10 años despues, el 5 por 100 ad valorem como único derecho imponible, excepto aquellos articulos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportacion ad valorem al corcho en bruto procedente de todas las provincias espa-

nolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas à Ul-

Quedarán suprimidos desde 1.º de octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratación y pagares sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricacion de estos documentos sea la mas perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del Papel sellado, todos los que menciona el articulo 48 del Real decreto de 42 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abo-

no de cantidades en cuenta.

Los contraventores à estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corres-

Art. 21. Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, à contar desde la promulgacion de esta ley, à los compradores de bienes nacionales que no havan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarias à la inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término antes expresada, formarán una relacion I tículo y en los tres siguientes. de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio à los poseedores de las fincas y censos al complimiento de lo prescrito en el parrafo primero de este artículo, exigiendo facultades ó estudios superiores podrán à los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel se-

parte desde la publicacion de esta ley. I parrafos auteriores las compras cuyo (cios en la inmediata inferior, y además l estuvieren empleados en dicha Real total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años ántes de la publicacion de la presente lev.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentarà esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá à dar la posesion.

El Gobierno estudiará la Art. 22. reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de produccion, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876 á 77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la previncia de Navarra la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporcion entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podran retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de

la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contarà desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente à la demora, à razon del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno que obtuvieren nombramiento no ajusde tres meses, contados desde la fecha lado á las reglas contenidas en este ar-

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion.

Los que tengau titulo académico de ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

Se exceptuan de la prescrito en los lá otra se requerirán dos años de servi- sarán en el goce de aquellos mientras !

el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que deter minen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido diputado à Córtes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administraciou haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Di utado à Cortes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoria durante dos años, haber servido al Estado á lo menos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30 mil almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro

Art. 28. Para las plazas de subaiternos de la Administración civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de julio de 1876 los licenciados del ejército y armada y cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido à vencer la última insurreccion carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Peninsula con sueldos mayores de 1,500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio.

Se exceptuan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de instruccion pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la lev de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantias que en concordancia con el último de dichos articulos esde haberes à los funcionarios públicos tablece el 266 de la ley Hipotecaria en sus parrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion de los registros civil y de la sin otra autorizacion. propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente eomo tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para oracticar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribu-

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud Tercera. Para ascender de una clase de la ley de 28 de febrero de 4873, ce-

Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieron empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1º de Julio de 1876, cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago à las suspensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D se entenderan como parte integrante de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

4.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpetuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado. entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberacion de las garantias à que se hallan afectos, en cantidad necesaria à producir por el 6 por 100 nominal del interes de los bonos. la renta anual que resulte liquida, deducido 25 por 100 al menos de la integra que consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.º Hallandose la provincia de Puerto Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo préviamente à los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas à fin de que puedan concurrir à los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio econômico à que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

5.º El máximum de la cantidad à que podrá ascender la Deuda fiotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del limite de la cantidad fijada podrà el gobierno adquirir sumas à préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesoreria. Solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alleracion del orden público, podrá excederse del máximum señalado para allegar recursos en conceptos de Deuda flotante

Por tanto:

Mandamps à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, G. bernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiuno de julio de mil ochocientos setenta y seis. - Yo el Rey .- El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(Se continuard).

PALMA -Imprenta de Gelabert.

INDICE DEL MES DE JULIO DE 1876.

GOBIERNO DE LA PROVINCI	A	version de fondos en el último	1400	AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍ	ias.	El mismo publica el abintestato	
DE LAS DALEARES.		trimestre Relacion de precios á que se han	1409	El de Palma participa quedar aprobado y expuesto el presu-		El de la Lonja id. id. de Juan	1465
Anuncio de tercera subasta para		de abonar los suministros he- chos al ejército y guardia ci-		puesto adicional al ordinario		Amengual. El mismo id. id. de Bartolomé	1465
enagenacion de la roza de palmito en los montes Victo-		vil en el mes de Junio.	1471	de 1875-76	1462	Oliver. El mismo vende una finca en la	1465
ria y San Martin de Alcudia. I Otro de las demarcaciones que	1462	ADMINISTRACION ECONÓMIC	CA.	puesto el plano de alineacíon de la Rambla.		cane de monserrat.	1465
deben practicarse en las mi-	1400	Circular de la Direccion general		El de Artá participa quedar re-	1400	El mismo subasta un rewolver : El de Mahon publica el abintes-	1465
nas registradas	1405	de Contribuciones ampliando por noventa dias el plazo para		partidos los estados de utili- dades para formación del re-		tato de D.ª Inés Nieto v Sa-	
cion de la Monarquía española sancionada en 30 de Junio úl-		que los Ayuntamientos pue- dan presentar liquidaciones		parto municipal El de Palma anuncia haberse	1463	El mismo id. id. del Exemo, se-	1465
timo. (Extraordinario) l	1464	de los suministros hechos al	7.400	declarado de utilidad pública		ñor D. Juan Antonio de Fiva- ller y Taberner.	
Otra para que se averigue el pa- radero de algunas piedras pre-		ejercito. Anuncio de quedar abierta la	1463	el cerramiento del callejon de Blanquer.	1465	El mismo id. id. de Pedro Olives	
ciosas robadas del Templo de nuestra señora del Pilar de		revista semestral de clases pasivas.	1463	El de Estallenchs anuncia que ha de proceder al reparto para	2000年	El mismo id. id. de Cristóbal	
Zaragoza.	1465	Relacion de los pagarés de bie-		cubrir el déficit del presu-		Timoner y Orfila. El de la Catedral publica el ab-	1465
Ot a para que se averigue el paradero del desertor Baltasar		nes nacionales que vencen en Julio.	1464	puesto municipal. El de Costitx id. id. id.	1465 1465	intestato de Juan Porcel y	
Mata Valls. Otra trasladando la en que se	1466	Anuncio llamando á algunos in- dividuos de clases pasivas que		El de Palma publica extractos de los acuerdos tomados en		Salvá. El mismo cita á los que tuvieran	
dispone como han de remitir-		aun no han percibido su paga	1400	Junio.	1467	algun derecho real sobre el entresuelo núm. 92 de la caile	
se los donativos en favor de los inútiles y huérfanos de la		Otro participando que el señor	1400	El de Establiments anuncia que vá ha proceder al reparto ve-		de la Concepcion.	1467
guerra 1 Estado del precio medio que han	1466	Conde de Peralada tiene soli- citada la adjudicación de tres		cinal para cubrir el déficit del presupuesto.	1467	El mismo vende la finca deno- minada Las Casas Novas de	
obtenido los artículos de con- sumo en Junio último.	1466	parcelas contiguas á su pro-		El de Valldemosa id. id. id	1467	Establiments. El mismo publica el abintestato	1467
Circular trascribiendo el real	1,00		1467	El de Sineu que queda expuesto el reparto para cubrir el défi-		de Antonia Martí.	1467
decreto por el que se autoriza la introducción de armas de		Circular participando haberse adjudicado un premio de 625		cit municipal. El de Palma anuncia la subasta	1470	El mismo id. id. de D.º Francis- ca Colom y Garau.	1467
fuego, prévias las instruccio- nes que se dictan.	1467	pesetas á la huérfana de un	1467	para suministro de nieve des-		El mismo vende los bienes del menor D. Emilio Cladera y	
Otra participando haber sido	140,	Otra llamando á los ayunta-	1407	mos.	1472	. Salom. El de la Lonja publica el abin-	1467
multados los jugadores apre- hendidos por la guardia civil		mientos para que satisfagan los descubiertos que por va-		El de Buger anuncia la vacante de Secretario.	1472	testato de D. José Vicens y	
en un café de Felanitx	1468 1468	rios conceptos tienen pen-	1469	El de Costitx anuncia quedar expuesto el reparto para cu-		Crespi. El mismo id. id. de D.ª Francis-	1467
Otra id. id. id. en Sta. Eugenia. 1		Otra transcribiendo la en que se	1403		1473	ca y D.ª María de la Concep-	
Otra para que se capturen los desertores Francisco Caraballo		dispone que las cédulas per- sonales hoy existentes sean		JUZGADOS.		El mismo id. id. de Jorge Salvá	
y Diego Moreno. Otra reclamando de algunos al-	1469	valederas hasta la impresion y circulación de las nuevas.	1470	El de la Lonja llama á los here-		El mismo id. id. de D.ª Antonia	1467
caldes los estados de vacuna-	1400	Otra participando la adjudica-		deros de Antonio Pons y Soler. El de Manacor id. id. de los con-	1462	Carbonell y Miralles. El mismo id. id. de Margarita	1467
Anuncio de nueva subasta para	1469		1470	sortes Juan Font y Ana Sastre. El mismo vende una casa en San-	1462	Oliver y Vidal.	1467
enagenacion de los pinos que han de aprovecharse de los		Otra publicando la autorización concedida á D. Manuel Jime-		tañy propia de Lorenzo Juan		El mismo id. id. de D. Catalina M. Serra y Tous.	1467
montes de Alcudia.	1469	no para rifar objetos de plata		y Vicens. El de la Lonja llama á los here-	1462	El de Manacor vende una finca de Sebastian Rigo y Vadell.	1467
Circular transcribiendo la real órden por la que se confirma			1470	deros de D. Antonio Morey	1463	El municipal de Sóller vende la fianza del recaudador D. Jai-	
la provision de plazas de médicos directores de baños.	1469	Anuncio de subasta para con- tratar mil resmas papel blan-		El mismo vende una finca en la	1400	me Arbona.	1467
Otra publicando la Ley por la que se dispone el aumento de		co con destino á la fabrica del	1470	calle de San Miguel propia de los menores Sauna y Gelabert.	1463	El de la Catedral publica el ab- intestato de José Bauzá y	
la Guardia civil, con destino	1.400	Circular anunciando serán ad-	14.0	El mismo publica el intestato de D.ª Josefa Sanchez y Boria.	1463		1468
á la seguridad rural y forestal l Anuncio de haber renunciado	1469	mitidos á reconocimiento los cupones de Bonos del Tesoro		El mismo emplaza a Salvador		nia M. Sastre y Puigserver.	1468
sus derechos el registrador de la mina <i>La Paz</i> sita en Ibiza .	1470	que vencieron en 30 Junio Otra de la Direccion general de	1471	El mismo llama á los herederos	1463	Bujosa y Canals.	1468
Otro de nueva subasta para con-		Estancadas dictaudo reglas		de Juan Grua y Lladó y otros. El de la Catedral publica el ab-	1463	El de Ibiza id. id. de Juan Tor- res y Tur y María Tur y Tor-	
	1470		1471	intestato de Vicente Martorell	1464		1468
Circular trascribiendo la real órden que reitera el exacto		Otra publicando el reparto ge- neral de inmuebles, cultivo y		El de la Lonja id. id. de Antonia		tonio Cotoner y Arbona.	1468
cumplimiento de las disposi- ciones sobre pago de atencio-		ganadería para 1876-77. Otra reclamando las certificacio-	1472	El mismo id. id. de Francisco		El de Granada publica el abin- testato de D. Leon de Zafra y	
nes de primera enseñanza	1470	nes de rentas de propios que		Serra. El mismo id. id. de Juan Nadal	1464	Mexias. El de la Catedral id. id. de doña	1468
Otra anunciando que las tarjetas postales para el reino y costa		deben remitir los ayuntamientos.	1472		1464	María Josefa Miró Granada y	
occidental de Marruecos y las cartas para Ultramar han de		Otra publicando el real decreto que señala los plazos en que		nera y Carbonell.	1464		1469
llevar el sello de guerra.	1473	los ayuntamientos han de pre-		El mismo id. id. de Antonio Bau- za y Riutord.	7161	El mismo id. id. de Antonia Albertí y Coll.	
Edicto del registro de 12 perte-	1474		1474	El mismo id. id. de Rafael y Juan Arbona y Bernat y otros.		El de la Lonja id. id. de Gabriel	
nencias mineral plomo con el título de <i>Diana</i> en el término		Otra para que los estancos estén provistos de sellos de guerra		El mismo id. id. de Margarita		El de Inca id. id. de Rafael For-	
	1474	pues deberán emplearse en la correspondencia de Filipinas.		El de Inca id. id. de Francisca	1464	El de Manacor publica sentencia	
DIPUTACION PROVINCIAL.		Otra publicando la real órden		Pericás y Villalonga. El del distrito de Palacio de	1464		
Programa de la Exposicion regio-		sobre uso del sello en los li- bros de comercio.	1474	Barcelona emplaza á Manuel	1464	ta por Antonio José Nadal so-	
nal Leonesa que se ha de inau- gurar el 20 de Octubre.	1462			El de la Catedral llama á Fran-		dos a Miguel Caldentey.	. 1469
Estado de la recaudacion é in-				cisco Ramirez Boronat y otros.	1465	El de la Catedral publica el ab-	

intestato de D. Luis Garcia Serrano. El mismo id. id. de Bernardo Pastor y Pou. El mismo emplaza a un jóven de 25 años lamado Miguel sobre juego prohibido. El de la Lonja llama á los here- deros de D. Maria Buenaven- tura Ferrer y Mas. El de Mahon publica sentencia en el juicio ordinario seguido por Maria Ferrer y Pomar con- tra los hermanos Oliver y Fe- brer. El de la Catedral publica el ab- intestato de Josò Roca y Fo- noy. El de Manacor llama á los here- deros de D. Jaime Bordils y Mulet. El de Manacor id. id. de Pedro, Francisca y Juana Maria Mes- tre y Nicolau. El de la Lonja id. id. de D. Pe- dro Antonio Tomas y Estrada. El mismo vende varios objetos de maquinaria para la fabri- cacion de fideos propios de don Francisco Singala. El mismo vende varias fincas propiedad de su partido don Tomás Rotger y Llimás. 1470 El de la Lonja lama á los here- deros de D. Maria Mes- tre y Nicolau. 1471 El de Manacor id. id. de Pedro, Francisca y Juana Maria Mes- tre y Nicolau. El de la Lonja id. id. de D. Pe- dro Antonio Tomas y Estrada. El mismo vende varias fincas propiedad de su partido don Tomás Rotger y Llimás. 1470 El de la Lonja lama á los here- deros de D. Antonio Ramis y Pujadas. 1470 El de la Lonja una á los here- deros de D. Jaine Bordils y Mulet. 1471 El de Manacor llama á los hermanos Oliver y Fo- bres. 1472 El de Manacor id. id. de Pedro, Francisca y Juana Maria Mes- tre y Nicolau. El de la Lonja id. id. de D. Pe- dro Antonio Tomas y Estrada. 1473 El mismo vende varias fincas propiedad de su partido de tierra llamada Son Negro. 1470 El de la Lonja llama á los hermanos Oliver y Fe- brea. 1470 La lide la Lonja llama á los hermanos Oliver y Fo- 1470 La lide la Lonja una á los hermanos Oliver y Fo- 1470 La lide la Lonja una á los hermanos Oliver y Fo- 1471 La de la Lonja una á los hermanos Oliver y Fo- 1472 La de la Lonja una á los hermanos Oliver y Fo- 1473 La lida las de id. id. de id. 1474 La lida las de id. id. de id. 1475 La lida las de id. id. de id. 1476 La mismo vende varios mue-		
tre y Nicolau. El de la Lonja id. id. de D. Pedro Antonio Tomas y Estrada. 1473 El mismo vende varios objetos de maquinaria para la fabricacion de fideos propios de don Francisco Singala. El mismo vende varias fincas propias de D. Jacinto Sastre y Quetglas. El mismo publica el abintestato de D.* María Magdalena Aguiló y Cortés. El de Manacor participa ha sido 1472 Otra suprimiendo las clases desde de el dia 22 del actual al 2 de setiembre. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Anuncia la vacante de la cátedra de Historia de España en la universidad de Barcelona. COMISARÍA DE GUERRA. Anuncia segunda subasta para contratar tres mil quintales	El mismo id. id. de Bernardo Pastor y Pou	Tomás Rotger y Ilinás. El mismo vende una pieza de tierra llamada Son Negre 14 El de Inca publica sentencia declarando pobre á Esperanza Mut y Genovard 14 El de la Lonja llama á los herederos de D. Antonio Ramis y Pujadas 14 El mismo publica sentencia recaida en los autos juicio ordinario entre D. Miguel Bosch contra D. Francisco Godina sobre pago de cantidad 14 UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA. Anuncia las vacantes de algunas escuelas elementales de ambos sexos en la provincia de Barcelona 14 Id. id. las de id. id. de Tarragona 15 Id. id. las de id. id. de id 1 JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALBAI Circular reclamando de las Juntas locales los presupuestos de
de maquinaria para la fabricación de fideos propios de don Francisco Singala 1473 El mismo vende varias fincas propias de D. Jacinto Sastre y Quetglas 1473 El mismo publica el abintestato de D. María Magdalena Aguiló y Cortés 1473 El de Manacor participa ha sido	herederos de Jaime Ferrer y Juan 1472 El de Manacor id. id. de Pedro, Francisca y Juana María Mestre y Nicolau 1472 El de la Lonja id. id. de D. Pedro Antonio Tomas y Estrada. 1473	Circular reclamando de las Juntas locales los presupuestos de material para las escuelas 1 Otra suprimiendo las clases desde el dia 22 del actual al 2 de setiembre 1
	de maquinaria para la fabricacion de fideos propios de don Francisco Singala 1473 El mismo vende varias fincas propias de D. Jacinto Sastre y Quetglas 1473 El mismo publica el abintestato de D.* María Magdalena Aguiló y Cortés 1473 El de Manacor participa ha sido	DE INSTRUCCION PÚBLICA. Anuncia la vacante de la cátedra de Historia de España en la universidad de Barcelona. COMISARÍA DE GUERRA. Anuncia segunda subasta para contratar tres mil quintales

		の意思という
	propiedad de su partido don Tomás Rotger y Llinás 1473 El mismo vende una pieza de tierra llamada Son Negre 1473 El de Inca publica sentencia de- clarando pobre á Esperanza Mut y Genovard 1473 El de la Lonja llama á los here- deros de D. Antonio Ramis y Pujadas 1474 El mismo publica sentencia re- caida en los autos juicio ordi- nario entre D. Miguel Bosch contra D. Francisco Godina sobre pago de cantidad 1474	r /
0	UNIVERSIDAD LITERARIA	
	DE BARCELONA.	20125122
1 1	Anuncia las vacantes de algunas escuelas elementales de ambos sexos en la provincia de Barcelona	AND STREET STREET STREET, STRE
1	JUNTA PROVINCIAL	STREET, LANSING
	DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALBARES.	Designation of
2	Circular reclamando de las Juntas locales los presupuestos de material para las escuelas 1467 Otra suprimiendo las clases des-	STREET, SPIESSON, SCHOOL STREET, SPIESSON, SPI
73	de el dia 22 del actual al 2 de setiembre 1468	No.
10	DIRECCION GENERAL	-
	DE INSTRUCCION PÚBLICA.	
73	Anuncia la vacante de la cáte- dra de Historia de España en la universidad de Barcelona . 1462	State of the Party and the Par
73	COMISARÍA DE GUERRA.	COLUMN TO SERVICE
	COMISARIA DE GUERRA.	

contratar tres mil quintales métricos de paja de pienso. . 1472

DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA. Anuncio de quedar establecido el bloqueo por las fuerzas de S. M. B., en la costa del Reino de Dahomey en África. . 1468 Publica la real órden señalando las épocas en que se han de celebrar exámenes de Pilotos. 1470 Convocatoria á oposiciones de farmacéuticos con destino á Ultramar. Edicto publicando aprobado por S. M. el nuevo arreglo parro-

quial de la diócesis. PARQUE DE ARTILLERIA DE MAHON. Anuncio para vender en pública subasta algunos efectos de hierro y laton inútiles. DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la Propiedad. Anuncia la vacante de la plaza de Registrador de la propie-. 1464 dad en Manacor. BATALLON PROVINCIAL

COMANDANCIA MILITAR

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

OBISPADO DE MENORCA.

. 1468

. 1466

. 1470

DE MALLORCA N.º 34. Llamamiento á los soldados que fueron de este Batallon para que se presenten á recoger sus licencias y alcances. . 1464

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Circular publicando la real órden por la que se dispone que los aspirantes à ingreso en la Academia de E. M. sufran el examen de Geografía política universal y de Historia de . 1473 España.

SECRETARÍA

DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA,

Departamento de Cartagena.

Anuncia la subasta para contratar 30000 kilógramos de cá-. 1474 ñamo para tejidos.

COMISARÍA DE GUERRA

DE MAHON.

Anuncio de subasta para contratar el suministro de paja destinada á rellenar jergones . 1465 y cabezales. Id. id. para el arriendo á pasto y labor del terreno contiguo . 1468 al Lazareto.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

rec

tiv

mí

DE PALMA DE MALLORCA.

Anuncio para las oposiciones á la Notaria vacante en la villa . 1467 de Algaida.

PALMA.

IMPRENTA DE P. J. GELABERT.